

RECURSO DE REVISIÓN:

RR/543/2022

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARÍA DE BIENESTAR

COMISIONADO PONENTE:

LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA

Tijuana, Baja California, diecinueve de septiembre de dos mil veintitres; visto el expediente relativo al recurso de revisión identificado con el número **RR/543/2022**; se procede a dictar la presente **RESOLUCIÓN**, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. En fecha once de mayo de dos mil veintidós, la persona recurrente formuló una solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, al **SECRETARÍA DE BIENESTAR**, la cual quedó registrada con el número **021166522000081**, otorgando respuesta el sujeto obligado.

II. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. En fecha dieciocho de mayo del dos mil veintidós, la persona recurrente interpuso su recurso de revisión ante este Instituto, con motivo de la **declaración de incompetencia por el sujeto obligado**.

III. TURNO. Con fundamento en los artículos 27, fracción II y 143, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 252 y demás relativos, del Reglamento de la Ley de la materia; en razón del estricto orden de prelación, el recurso de revisión fue turnado a la ponencia del Comisionado Propietario **JESÚS ALBERTO SANDOVAL FRANCO**.

IV. ADMISIÓN. El siete de junio del dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **RR/543/2022**; requiriéndose al sujeto obligado **SECRETARÍA DE BIENESTAR**, para que en el plazo de 07 (siete) días diera contestación al recurso; lo cual le fue notificado en veintidós de junio del dos mil veintidós.

V. MANIFESTACIONES DEL SUJETO OBLIGADO. En fecha treinta de junio del dos mil veintidós, se tuvo al sujeto obligado emitiendo contestación en tiempo y forma, por lo que sus manifestaciones serán tomadas en consideración en el presente recurso de revisión.

VI. ACUERDO DE VISTA. Mediante acuerdo de cinco de julio del dos mil veintidós, se notificó a la persona recurrente el referido acuerdo, mediante el cual se le concedió el

plazo de 03 (tres) días hábiles, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto del escrito de contestación; sin pronunciarse al respecto.

VII. INFORME DE AUTORIDAD. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se solicitó un informe de autoridad a cargo de la Oficialía Mayor de Gobierno, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión.

VIII. POSESIÓN DE COMISIONADO PONENTE. El día uno de agosto de dos mil veintitrés, en Segunda Sesión Extraordinaria del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, el Comisionado **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**, tomó posesión de la ponencia a cargo de la tramitación, resolución y cumplimiento del presente recurso de revisión.

IX. CITACIÓN PARA OÍR RESOLUCIÓN. Seguido el procedimiento en todas sus fases, se ordenó el cierre de instrucción y se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO: COMPETENCIA. Con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 135, 136, fracción III, 137, 139 y 143, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, es competente para resolver el recurso de revisión planteado.

SEGUNDO: PROCEDENCIA DEL ESTUDIO DE FONDO. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, previo análisis de las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento o improcedencia previstas en los artículos 148 y 149 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. Consecuentemente, resulta procedente entrar al análisis del fondo de la controversia planteada. En virtud de lo anterior, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si se trasgrede el derecho de acceso a la información de la persona recurrente.

CUARTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Quiero conocer todos los contratos otorgados a Comercializadora Doncacahuato, S. de R. L. durante el año 2020, 2021 y 2022, también quiero conocer el mecanismo por el que se otorgó el contrato, si fue por adquisición directa, licitación o invitación, debe contener monto y descripción de la compra” (sic)

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del sujeto obligado referido, cuyo contenido es el siguiente:

[...]



Por este conducto, con fundamento en los artículos 55 y 56 fracciones II, IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, remito a Usted, en tiempo y forma, la respuesta a la solicitud de información número 021166522000081.

Descripción de la solicitud:

Quiero conocer todos los contratos otorgados a Comercializadora Doncacahuato, S. de R. L. durante el año 2020, 2021 y 2022, también quiero conocer el mecanismo por el que se otorgó el contrato, si fue por adquisición directa, licitación o invitación, debe contener monto y descripción de la compra.

Respuesta: En atención a su solicitud, después de hacer un análisis de la misma, se otorga respuesta de NOTORIA INCOMPETENCIA, en virtud de que dicha información no es generada, poseída y/o administrada por esta Secretaría, ni ser facultades y obligaciones de la misma. Sin embargo, de conformidad a la literalidad expresa en que fue formulada su petición y en congruencia con los principios rectores en la materia de transparencia y acceso a la información pública y con lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, en atención a la función orientadora de esta Unidad de Transparencia, le sugerimos, que si es su deseo dirija su solicitud a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, quien podría generar, poseer y administrar la información requerida.

Por otra parte, se hace saber que, de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Por último, se informa que la Secretaría de Bienestar, cuenta con las atribuciones y obligaciones contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como en el Reglamento Interno de la misma.

Sin más que agregar, quedo a la orden.

Atentamente
Unidad de Transparencia

[...]

Ahora bien, la persona recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“La información solicitada es de oficio por lo que debe de ser entregada y debe de existir un archivo de estos contratos en la dependencia” (Sic).

Posteriormente, el sujeto obligado en la **contestación** del presente recurso, medularmente realizó las siguientes manifestaciones:

“[...]

Dicho lo anterior, me permito informar que el recurrente no es preciso en cuanto al acto recurrido ni expresa razones y/o motivos de inconformidad de acuerdo a los numerales 136 y 137 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Aunado a ello, se modifica la respuesta entregada via electrónica en la Plataforma Nacional de Transparencia en fecha 16 de mayo de 2022, respetando en todo momento el derecho humano al acceso de la información.

Respuesta:

En atención a su solicitud, se informa que se realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Secretaría, sin que se encontrara la información requerida.

No obstante lo anterior, con el firme propósito de respetar el derecho humano al acceso de la información y garantizarle la adecuada y oportuna rendición de cuentas de los sujetos obligados y con la finalidad de orientar la solicitud de información, se informa que la Dependencia que cuenta con las atribuciones para celebrar contratos, así como llevar a cabo adquisiciones directas, licitaciones o invitaciones es la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, conferidas en el artículo 33 fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, por lo que se sugiere que dirija su solicitud a Oficialía Mayor del Estado de Baja California.

Asimismo, se informa que de acuerdo al artículo 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, esta dependencia deberá otorgar acceso a los documentos que se encuentren en nuestros archivos o que estemos obligados a documentar de acuerdo con nuestras facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste.

Por último, se informa que la Secretaría de Bienestar, cuenta con las atribuciones y obligaciones contempladas en el artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, así como en el Reglamento Interno de la misma.

“[...]

En este orden de ideas, se procede a examinar las actuaciones del recurso de revisión a fin de establecer si con motivo del agravio esgrimido, fue violentado el derecho de acceso a la información pública de la persona recurrente.

Por lo anterior, en su respuesta primigenia, el sujeto obligado en atención a la solicitud de acceso a la información pública que, se pronunció sobre su notoria incompetencia, en virtud de que dicha información no es generada, poseída y/o administrada, ni cuenta con facultades y obligaciones sobre la misma, de conformidad con lo dispuesto en el

artículo 129 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así en atención a la función orientadora la Unidad de Transparencia, sugirió dirigir la solicitud a la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, quien podría generar, poseer y administrar la información requerida.

Por lo anterior, la persona recurrente se inconformó e interpuso el medio de impugnación dentro del plazo establecido para ello, en el numeral 135 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, en su agravio refirió que la información solicitada es de oficio por lo que debe ser entregada y debe de existir un archivo de estos contratos en la dependencia.

Por otra parte, el sujeto obligado en contestación al recurso de revisión reiteró su postura en cuanto a declaración de incompetencia, informando que la Dependencia quien podría generar, poseer y administrar la información requerida, puesto que cuenta con las atribuciones para celebrar contratos es la Oficialía Mayor del Estado de Baja California, de conformidad con el artículo 33 fracciones XII y XIII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.

Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California

ARTÍCULO 33.- La Oficialía Mayor de Gobierno tendrá las atribuciones y obligaciones siguientes:

XII. Establecer y presidir el Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, con atribuciones para conocer de las adquisiciones, arrendamientos y servicios que deban adjudicarse o contratarse en los términos señalados en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California y su reglamento;

XIII. Fijar, regular y emitir a través del Comité de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios, los criterios y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos, suministro, registro, almacenamiento y mantenimiento de bienes y servicios, materiales logísticos e informáticos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Administración Pública;

Derivado de lo anterior, el Órgano Garante y en aras de contar con mayores elementos para garantizar el derecho de acceso de la persona recurrente, en fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se ordenó desahogar la prueba consistente en informe de

autoridad a cargo del sujeto obligado diverso, Oficialía Mayor de Gobierno, para que informara si de conformidad a sus facultades y atribuciones es competente para generar, poseer, administrar, la información motivo de la solicitud del presente recurso de revisión, a lo que manifestó que, a través de la Subdirección de Adquisiciones, si bien cuenta con atribuciones para ejecutar procedimientos de adquisición con la intervención del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo, lo es ejerciéndose a petición de los Órganos del Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 20 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California.

Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California

ARTÍCULO 20.- La unidad administrativa podrá contratar adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos, sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la presente Ley.

En casos excepcionales y previa autorización de la tesorería, el Comité podrá convocar sin contar con dicha autorización.

"[...]"

"Quiero conocer todos los contratos otorgados a Comercializadora Don cacahuato, S. de R.L de C.V. durante el año 2020, 2021 y 2022, también quiero conocer el mecanismo por el que se otorgó el contrato, si fue por adquisición directa licitación o invitación, debe contener monto y descripción de compra." (sic)"

Lo que acudo a rendir el informe de autoridad en los siguientes términos:

Este sujeto obligado denominado Oficialía Mayor de Gobierno, a través de la Subdirección de Adquisiciones, dependiente de la Dirección de Adquisiciones y Servicios Generales, sí cuenta con atribuciones para "Ejecutar los procedimientos de adquisición de acuerdo a la normatividad aplicable, con la correspondiente intervención del Comité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Poder Ejecutivo", de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracción I del Reglamento Interno de la Oficialía Mayor de Gobierno, sin embargo, esta atribución se ejerce cuando, a petición de los órganos del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado, es decir, las dependencias y entidades que formando parte de la Administración Pública requieran de bienes o servicios, se reciba una solicitud de adquisición, cuya erogación a cargo del Presupuesto de Egresos sea indispensable,

Informe de autoridad

con enfoque de género, normal y propio de quien la realiza, de aplicación estricta al ramo, capítulo, concepto y partida que corresponda, por lo que, en apoyo de las dependencias y entidades, y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 20 de la Ley de Adquisiciones Arrendamientos y Servicios para el Estado de Baja California, esta Oficialía Mayor contrata adquisiciones, arrendamientos y servicios para los órganos sólo cuando éstos cuenten con saldo disponible en la partida del presupuesto autorizado a las mismas, y que el Comité haya previamente convocado y adjudicado en los términos de la citada Ley.

Por las consideraciones vertidas en este ocurso, a Usted C. Comisionado Propietario del H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, atentamente pido:

ÚNICO. - Se me tenga rindiendo en tiempo y forma el informe de autoridad solicitado dentro del recurso de revisión RR/543/2022 para los efectos legales correspondientes.

Sin otro particular de momento quedo de Usted, haciendo propicia la ocasión para enviarle un cordial saludo.

~~PROTESTO LO NECESARIO.~~

GOBIERNO DEL ESTADO
BAJA CALIFORNIA
RESPACHADA

[...]"

Precisado lo anterior y del desahogo de la probanza de informe de autoridad se advierte que el sujeto obligado Oficialía Mayor de Gobierno manifestó, ser el competente para celebrar contratos, pero no menciona si genera o posee la información solicitada, por lo que no hay certeza de que deba orientarse a la persona recurrente a que dirija su solicitud, ante esas circunstancias estamos ante la presencia de una competencia concurrente, pues por una parte la Oficialía Mayor de Gobierno está facultada a celebrar contratos por servicios requeridos y por la otra esta puede ser a petición de los diversos entes públicos que forma parte del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, es decir entre los sujetos obligados existen relaciones de coordinación que cuentan con responsabilidades compartidas, por lo que conforme a la normativa aplicable cuando sobre una materia, el sujeto obligado tenga una competencia concurrente con otra u otras autoridades, deberá agotar el procedimiento de búsqueda de la información y proporcionar aquélla con la que cuente o, de no contar con ésta, deberá declarar formalmente la inexistencia.

En relación a la declaración de inexistencia, el sujeto obligado Secretaría de Bienestar modifico su respuesta contestando que realizo una búsqueda exhaustiva sin encontrar la información peticionada, es evidente que a pesar de observar lo estipulado en el numeral 129 de la Ley de transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Baja California, pero también es evidente que si está dentro de sus posibilidades el solicitar la intervención de la Oficialía Mayor de Gobierno, ante esta situación y de acuerdo al criterio de interpretación expedido por el Instituto Nacional de transparencia Acceso a la Información Pública y Protección de datos Personales, que establece que, el propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa

declaración formal de inexistencia, debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

En ese sentido, se omitió atender las formalidades que para ello se establecen, artículo 54 fracción Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, así ante el pronunciamiento de la declaración de inexistencia de la información, en donde reiteró que no se encontraba lo petitionado, sin agregar documentación alguna para acreditar el dicho, la sola manifestación de inexistencia no resulta suficiente para otorgar certeza a la persona recurrente.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 54.- Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II.- Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y **declaración de inexistencia** o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados.

Bajo el mismo análisis, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 81 fracción XXVII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, se encuentra reconocido como un derecho humano el acceso a la información, como la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados siendo pública y accesible, debiendo poner a disposición del público y mantener actualizada en sus respectivos portales de internet, la información de interés público por lo menos, de los temas como, concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o **autorizaciones otorgados**, en concatenación con lo anterior, no se da por cumplida la solicitud de acceso a la Información.

Ley De Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California

Artículo 81.- **Los sujetos obligados deberán poner a disposición del público y mantener actualizada** conforme a lo establecido por esta Ley, en sus respectivos portales de internet, la información de

interés público por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señala

...

XXVII.- Las concesiones, **contratos**, convenios, permisos, licencias o **autorizaciones otorgados**, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos.

Énfasis Añadido

Por lo antes expuesto, es que, de la respuesta otorgada por el sujeto obligado, resulta **FUNDADO** el agravio hecho valer por la persona recurrente, toda vez la respuesta del sujeto obligado no atendió las formalidades establecidas para la declaración de inexistencia de la información que para ello se requieren de conformidad con la Ley de la materia, bajo tal tesitura se concluye, que a criterio de este Órgano Garante que **no ha sido colmado el derecho de acceso a la información de la parte recurrente**, toda vez que no se dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

QUINTO: SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN. De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá agotar los elementos de búsqueda, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la información solicitada, de manera sencilla y de fácil redacción en los términos que fue formulada, de no contar con ella, apegarse a la normativa establecida en el numeral 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y atender a las formalidades establecidas.

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 22, 27, fracción II, 125, 135, 136, fracción IV, 137, 139, 144, 145, 146, 147, 150, 162 y 164 todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 243, 283, 284, 287 y 288, del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, y demás artículos relativos

aplicables; el suscrito Comisionado Propietario, en su calidad de ponente en el presente recurso de revisión; somete a consideración de este H. Pleno del Instituto, el presente proyecto, mismo que se propone en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en el considerando cuarto y con fundamento en el artículo 144, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante determina **MODIFICAR**, la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información para los siguientes efectos:

- 1.- El sujeto obligado deberá agotar los elementos de búsqueda, acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sobre la información solicitada, de manera sencilla y de fácil redacción en los términos que fue formulada, de no contar con ella, apegarse a la normativa establecida en el numeral 54 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California y atender a las formalidades establecidas.

SEGUNDO: Se instruye al sujeto obligado, para que, en el **término de 05 (cinco) días hábiles**, siguientes a que le sea notificada la presente resolución, informe a este Instituto, por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto resolutivo primero, en términos de los artículos 153 y 154, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. **Apercibiéndole en el sentido de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo señalado, se procederá conforme lo estipulado en los artículos 155 y 157 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado.**

TERCERO: Asimismo, a fin de garantizar el debido cumplimiento del presente fallo, se requiere al sujeto obligado para que dentro del término conferido para tal efecto, **informe a este Órgano Garante el nombre del titular de la unidad, responsable de dar cumplimiento a la resolución; de igual forma, precise el nombre del superior jerárquico de éste; apercibiéndole de que, en caso de no proporcionarlo y de suscitarse un incumplimiento, la medida de apremio será dirigida a la persona que resultare responsable con base a los elementos que se tengan a disposición;** lo anterior, de conformidad con el artículo 212 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

CUARTO: Se pone a disposición de la persona recurrente, los números telefónicos: (686) 558-6220 y (686) 558-6228; así como el correo electrónico juridico@itaipbc.org.mx.

QUINTO: Se hace del conocimiento de la persona recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con esta determinación, podrá impugnar la misma, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior, con fundamento en el artículo 151 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

SEXTO: Notifíquese conforme a la Ley.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH**; COMISIONADA PROPIETARIA, **LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ**; COMISIONADO PROPIETARIO, **LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA**; figurando como ponente, el tercero de los mencionados; quienes lo firman ante la SECRETARIA EJECUTIVA, **JIMENA JIMÉNEZ MENA**, que autoriza y da fe. Doy fe.


JOSÉ FRANCISCO GÓMEZ MC DONOUGH
COMISIONADO PRESIDENTE



LUCÍA ARIANA MIRANDA GÓMEZ
COMISIONADA PROPIETARIA


LUIS CARLOS CASTRO VIZCARRA
COMISIONADO PROPIETARIO


JIMENA JIMÉNEZ MENA
SECRETARIA EJECUTIVA

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN IDENTIFICADO CON EL NUMERO RR/543/2022, TRAMITADO ANTE EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

